

CONSTITUCIÓN DE TÚNEZ PROMULGADA EL
1 DE JUNIO DE 1959

MARIANO DARANAS PELÁEZ (*)

(*) Letrado de las Cortes Generales.

NOTA SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE TÚNEZ

Nuevamente, al disponernos a resumir el texto fundamental de uno de los tres países más caracterizados, a saber MARRUECOS, ARGELIA y el propio TÚNEZ o TUNICIA, de lo que se conoce convencionalmente como Gran Maghreb Árabe o simplemente Maghreb (LIBIA al Este y MAURITANIA al Oeste son, pese a su gran extensión, partes periféricas no sólo geográficamente, sino también en lo político y lo cultural), nos encontramos con un dato históricamente determinante, a saber que, como MARRUECOS y ARGELIA, TÚNEZ ha sido durante largas décadas posesión de FRANCIA, y que en consecuencia el modelo constitucional inspirador de la República Tunecina, fundada el 25 de julio de 1957, al año escaso de proclamarse la independencia del país (20 de marzo de 1957), ha sido el francés, más concretamente la Constitución de octubre de 1958 (también conocida como Constitución de la “V República”, es decir del régimen fundado aquel mismo año por el General DE GAULLE a su regreso al poder), como lo ha sido también en MARRUECOS y ARGELIA. Ha habido a nuestro juicio una razón adicional para que tres Estados nacidos bajo regímenes bien distintos (monarquía tradicional en MARRUECOS, república socialista de partido único en ARGELIA y república de partido único laicista en TUNICIA), adoptaran sin acuerdo ni intento alguno de imitación entre ellos, al menos en lo formal, las instituciones francesas, a saber que la fórmula semi-presidencialista de la V República, manifiestamente hostil al predominio del Parlamento, satisfacía mejor que cualquier otra variante formalmente democrática la concepción autoritaria del poder común a los grupos dominantes de los nuevos países.

Dicho lo anterior, reseñemos sucintamente en primer lugar las que podríamos llamar coordenadas ideológicas de la Constitución, es decir sus declaraciones de principio; en segundo lugar (de modo muy breve porque, como veremos, la materia no se presta a un análisis especialmente detenido) el capítulo de derechos y deberes, y en tercer y último lugar, ya con detenimiento, la parte orgánica, o sea, los poderes del Estado, con sus órganos principales.

A semejanza de MARRUECOS (y en gran contraste con ARGELIA), la Constitución tunecina enuncia en un Preámbulo muy breve (y reafirma algunas de ellas en el Capítulo Primero) las cuatro líneas maestras del nuevo Estado, que son (en plena coincidencia aquí con todos los países árabes) la profesión de fe islámica, la aspiración a la unidad del “Gran Maghreb” (igual que en los textos fundamentales de MARRUECOS y ARGELIA, con la única diferencia de que en el marroquí se especifica “Gran Maghreb *Arabe*”), la pertenencia a la “familia árabe”, y un compromiso de “cooperación con los pueblos africanos”, fórmula bastante menos comprometedora, por lo demás, que la marroquí, que asigna al Reino “como uno de sus objetivos la realización de la unidad africana” (mientras que el texto argelino se limita a definir el país como “árabe, mediterráneo y africano”).

En materia de derechos y deberes, el texto tunecino ha optado (a semejanza del marroquí y, esta vez en contraste no ya acusado sino diametral, con el argelino), por una enunciación más bien sucinta en la que llama la atención que en algún precepto (concretamente el artíc. 8º), se citan indistintamente libertades individuales como la de pensamiento y la de prensa, con libertades colectivas o de grupo como las de reunión y asociación. Otro rasgo digno de atención, presente por cierto en la Constitución de ARGELIA (art. 48), es que no sólo se prohíbe la prisión ilegal, sino que también se establece expresamente el principio de control judicial de la detención provisional incomunicada, figura tomada de la “*garde á vue*” francesa, siendo así que la inmensa mayoría de los textos constitucionales mencionan únicamente el primer punto. Una tercera singularidad, también en materia de garantías individuales, es que se matiza y condiciona *pro reo* el principio de que no hay delito ni pena sino en virtud de ley anterior al acto en cuestión (*nullum crimen*

nulla poena sine lege), añadiéndose que sí será aplicable una ley posterior “en caso de texto menos severo”. Se trata notoriamente de una garantía procesal reconocida y aplicada poco menos que universalmente, pero que tampoco se establece en los textos constitucionales, sino en los códigos penales (ver por ejemplo art. 2º, aptdo. 2, inciso primero, del Código español). Un cuarto rasgo es que no sólo se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia, sino también la de los datos personales, garantía especialmente necesaria en los tiempos actuales (y más aun en los previsibles) de uso normal, cuando no preceptivo, de ficheros y archivos informáticos (ver p.ej. arts. 18, aptdo. 4, de la Constit. española, y 35, aptdo. 2, de la portuguesa).

No podemos dejar de mencionar la regulación de los partidos políticos, que se plantea casi del mismo modo que en la Constitución argelina, haciendo hincapié no sólo en que los partidos no pueden constitucionalmente profesar ni propalar determinadas actitudes o planteamientos, sino que deben proscribirlos expresamente (a saber la violencia, el extremismo, el racismo y la discriminación) y prohibiéndoles que tomen por base o fundamento la raza, la religión, el sexo o el particularismo de signo territorial). Se les obliga expresamente, además, a “organizarse sobre bases democráticas” (obligación que no figura, por el contrario, en los textos fundamentales de MARRUECOS y ARGELIA ni, por lo demás, en el de FRANCIA; sí, en cambio, en el de ESPAÑA, art. 6º, *in fine*).

En la parte orgánica (Capítulos II al IX) es inexcusable señalar ante todo la extraordinaria preeminencia que se confiere al Poder Ejecutivo, personalizado virtualmente en la figura del Presidente de la República (más aun que en la Constitución argelina, como veremos). En efecto, se le define, en términos casi idénticos a los del texto fundacional de la V República francesa, como garante de la independencia nacional, la integridad del territorio, la observancia de la Constitución y las leyes y de la aplicación de los tratados, y además se le encomienda que vele por el funcionamiento normal de los poderes públicos constitucionales y que garantice la continuidad del Estado (definición que no aparece, por cierto, en el texto fundamental de ARGELIA, por más que la enunciación de facultades concretas que en él se contiene abo-

que prácticamente al mismo resultado); más aun, va un poco más allá (al menos formalmente) del modelo francés, en el cual el Jefe del Estado “asegura con su arbitraje el funcionamiento regular de los poderes públicos”, lo cual podría interpretarse como simple intervención ocasional para el caso de conflictos de competencias o de jurisdicción, y no como una vigilancia permanente, que es lo que propiamente significa el verbo “velar”.

No es momento apropiado (sería además casi imposible por los límites de espacio de este tipo de notas-resumen) enunciar una por una las facultades del Jefe del Estado tunecino. Baste señalar que, además del libre nombramiento y cese del Primer Ministro (igual que en MARRUECOS y ARGELIA), el Presidente de la República puede recurrir en cualquier momento (lo mismo nuevamente que en los otros dos países) a dos instrumentos de acción especialmente concebidos por el modelo francés de 1958, el ejercicio, por un lado, de los llamados “poderes especiales” en situaciones de “peligro inminente de amenaza a la existencia de la República, a la seguridad del país y a su independencia que impida el funcionamiento normal de los poderes del Estado”, sin más requisito (igual que en el modelo francés) que sendas “consultas” previas al Primer Ministro y a los presidentes de las dos Cámaras parlamentarias, y la apelación directa al cuerpo electoral, por otro, para que se pronuncie en referendun “sobre proyectos de ley de importancia nacional o asuntos importantes relacionados relacionados con el interés superior del país, siempre que no sean unos u otros contrarios a la Constitución”, fórmula, dicho sea incidentalmente, bastante más amplia y genérica que la del art. 11 de la Constitución francesa, que sólo dice “proyectos de ley” y especifica a continuación los posibles contenidos u objetos de esos proyectos (concretamente sólo cuatro).

Pero no se agota aquí la singular superioridad constitucional del Jefe del Estado. En efecto, el artículo 49 le encomienda *dirigir* “la política general del Estado fijando sus opciones fundamentales”.

En el ejercicio compartido de la función legislativa con el Parlamento (más concretamente con la Cámara de Diputados en el presente caso), el Presidente puede, no sólo devolver para nuevo estudio la totalidad o,

en su caso, artículos determinados de un proyecto de ley recién aprobado, sino además (bien es verdad que con el parecer favorable del Consejo Constitucional) devolver el texto con modificaciones propuestas por él mismo, para que la Cámara Baja se pronuncie explícitamente sobre ellas.

Igual que en ARGELIA, el Presidente es elegido por sufragio universal directo para un mandato también de cinco años, y que es indefinidamente reelegible (en Argelia, en cambio, sólo una vez). Para ser elegido hace falta mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos; si ningún candidato la obtiene, se celebra, como en el modelo francés, una segunda vuelta entre los dos candidatos que más votos hayan coneguido.

La Constitución dedica sólo unos artículos al Primer Ministro y a los demás “miembros del Gobierno”, cuya función se define estrictamente como “la ejecución de la política general del Estado, conforme a las orientaciones y opciones definidas por el Presidente de la República”, y que “es responsable de su gestión ante el Presidente de la República”, expresión categórica que no figura en el modelo francés ni en sus adaptaciones marroquí y argelina. Todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda ser derribado por la Cámara de Diputados en virtud de moción de censura aprobada por mayoría absoluta de sus componentes, y basada en que el Gobierno no ha actuado en conformidad con la política general del Estado definida por el Presidente de la República. Se configura así, como en los otros dos textos magrebíes, un modelo de responsabilidad dualista del Gobierno ante el Jefe del Estado, por una parte, y ante el Parlamento (bien es verdad que en los tres países hasta ahora examinados el Gobierno depende mucho más de la confianza del Jefe del Estado que de la del Parlamento), y se introduce además una auténtica peculiaridad constitucional, la de imponer al Parlamento un motivo o fundamento concreto para la moción de censura, a saber que el Gobierno se haya desviado no de las posibles orientaciones marcadas por el propio Parlamento, sino de las fijadas por el Jefe del Estado.

El Poder Legislativo se encomienda a dos Cámaras, la de Diputados, elegida por sufragio universal inorgánico cada cinco años (salvo

caso de disolución anticipada), y la de Consejeros, cuyos miembros no pueden superar dos tercios de la primera, elegida por los miembros de las asambleas locales electivas entre, por un lado, miembros de estas asambleas y, por otro (un tercio del total) entre trabajadores, patronos y agricultores propuestos por sus respectivas organizaciones sindicales o profesionales. Por su parte, el Presidente de la República puede designar a personalidades de prestigio nacional. El mandato de esta cámara es de seis años, pero sus miembros se renuevan por mitades cada tres años. El modelo adoptado, una vez más por inspiración del francés, es el de un bicameralismo desigual o desequilibrado, en el que la Cámara Baja que tiene el monopolio del control parlamentario del Gobierno, pues sólo ella puede plantear y votar mociones de censura, como contrapartida de lo cual el Presidente de la República puede disolverla, en caso de aprobación, por mayoría de dos tercios, de una segunda moción de censura durante la misma legislatura, mientras la Cámara Alta queda reducida a una función legislativa, sin que se hable en absoluto de disolución (se sobreentiende, pues, que no puede ser disuelta), y en el que, además, sólo la Cámara de Diputados tiene iniciativa legislativa, junto al Presidente de la República, y en caso de desacuerdo entre ambas a propósito de un proyecto o proposición de ley en particular, corresponde a la de Diputados pronunciarse en última instancia.

Nada especial que decir a propósito del Poder Judicial. Sólo señalaremos que, como en FRANCIA, se ha instituido un “Alto Tribunal” para los crímenes “de alta traición” cometidos por miembros del Gobierno.

Finalmente se ha instaurado, también a imagen y semejanza del texto francés (y como en ARGELIA) un Consejo Constitucional, encargado, no sólo de vigilar la constitucionalidad de ciertas leyes (las orgánicas y las que el Jefe el Estado decida someter a referéndum) y determinados tratados, sino también de velar por la regularidad de las elecciones presidenciales y parlamentarias (con facultad exclusiva de resolver las impugnaciones electorales) y de las operaciones de referéndum.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE TÚNEZ

Promulgada por Ley 59/57, de 1º de junio de 1959¹.

EN EL NOMBRE DEL PUEBLO

Nos, Al-Habib BURGUIBA, Presidente de la República Tunecina,

- en virtud del Decreto de 29 de diciembre de 1955, por el que se crea la Asamblea Nacional Constituyente (*al-Mashlis al-Qáumi ad-Dustuuri*);
- en virtud del acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente de 25 de julio de 1957,
- y previa aprobación por la Asamblea Nacional Constituyente,

PROMULGAMOS LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DE TÚNEZ en los términos siguientes:

P R E Á M B U L O

EN EL NOMBRE DE DIOS MISERICORDIOSO Y COMPASIVO (*bism-Allah ar-rajmán ar-rahím*),

NOS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO TUNECINO reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, PROCLAMAMOS:

- QUE ESTE PUEBLO, que se ha liberado de la dominación extranjera gracias a su sólida cohesión y a su combate contra la opresión, el colonialismo y el atraso;

(1) Traducida y anotada por el Letrado de las Cortes Generales Mariano Daranas Peláez a partir del texto oficial árabe (y de su traducción al francés).

ESTÁ RESUELTO A:

- fortalecer los lazos de su unión nacional y su adhesión a los valores humanos extendidos entre los pueblos que respetan la dignidad del ser humano, la justicia y la libertad y obran por la paz, el progreso y la libre cooperación internacional;
- permanecer fiel a las enseñanzas del Islam, a la unidad del GRAN MAGHREB² y a su pertenencia a la familia árabe, a la cooperación con los pueblos africanos en la forja de un futuro mejor y a la solidaridad con todos los pueblos que luchan por la libertad y la justicia;
- instaurar una democracia fundada en la soberanía del pueblo y cuyos pilares sean un régimen político estable basado en el principio de separación de poderes;

PROCLAMAMOS ASIMISMO:

- que el régimen republicano es la mejor garantía para los derechos humanos, para establecer la igualdad de derechos y deberes entre los ciudadanos, para lograr la prosperidad mediante el desarrollo económico y la explotación de la riqueza del país en beneficio del pueblo, así como el mejor medio para la protección de la familia y los derechos de los ciudadanos a la salud, al trabajo y a la enseñanza.

NOS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO TUNECINO libre y soberano
DECRETAMOS con la bendición de Dios (*aála barákat Illah*) LA
SIGUIENTE CONSTITUCION:

(2) Nota del Traductor (en lo sucesivo *N. del Tr.*):- Cfr., a título comparativo, penúltimo párrafo del extenso preámbulo de la Constitución de ARGELIA, donde se define a este país como "...tierra islámica y parte integrante del Gran Maghreb Arabe", y con el primero del de la Constitución del Reino de Marruecos, donde se emplea la misma expresión "Gran Maghreb Arabe".

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA TUNECINA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

TÚNEZ es un Estado libre, independiente y soberano. Su religión es el Islam, su lengua el árabe y su forma de gobierno la República.

ARTÍCULO 2

La República Tunecina forma parte del GRAN MAGHREB ÁRABE³ y procura su unidad en el marco del interés común.

Los tratados firmados con este fin y de los que pueda resultar una modificación de esta Constitución serán sometidos por el Presidente de la República a referéndum popular después de su aprobación por la Cámara de Diputados en las formas y condiciones previstas en la presente Constitución.

ARTÍCULO 3

La soberanía reside en el pueblo tunecino, que la ejerce del modo dispuesto en esta Constitución.

ARTÍCULO 4

La bandera de la República Tunecina es roja, con un círculo blanco en el medio, y dentro de él una estrella de cinco puntas rodeada por un cuarto de luna rojo, del modo que especifique la ley.

El lema de la República es: Libertad –Orden– Justicia (*Hurriyat-Nizzám-Idala*).

(3) *N. del Tr.*- A diferencia de las Constituciones argelina y marroquí, la tunecina declara la pertenencia del país al Gran Maghreb Árabe no sólo en el Preámbulo, sino también, como se ve, en su parte dispositiva. Señalemos, por lo demás, que el presente precepto es fruto de una enmienda o reforma constitucional de 8 de abril de 1976.

ARTÍCULO 5⁴

La República Tunecina garantiza los derechos humanos en su sentido de universalidad, globalidad, complementariedad e interdependencia.

La República Tunecina se sustenta en los principios del Estado de Derecho (*Daulat al-Kanún*) y del pluralismo y laborará por la dignidad del ser humano y el desarrollo de su personalidad.

El Estado y la sociedad procurarán consolidar los valores de solidaridad, ayuda mutua y tolerancia entre individuos, grupos y generaciones.

La República Tunecina garantiza la inviolabilidad de la persona y la libertad de conciencia y protege el libre ejercicio de los cultos religiosos siempre que no atenten al orden público.

ARTÍCULO 6

Todos los ciudadanos son iguales en derechos y deberes, así como ante la ley.

ARTÍCULO 7

Los ciudadanos gozarán de la plenitud de sus derechos del modo y en las condiciones que establezca la ley, sin que pueda limitarse el ejercicio de los mismos salvo en virtud de ley adoptada para la salvaguardia de derechos ajenos y en pro del orden público, de la defensa nacional, del desarrollo de la economía y del progreso social.

ARTÍCULO 8⁵

Se garantizan las libertades de pensamiento, expresión, prensa, publicación, reunión y fundación de asociaciones, que se ejercerán conforme a lo que disponga la ley.

Se garantiza asimismo la libertad sindical.

(4) *N. del Tr.*- Añadido por Ley Constitucional 51/2002, de 1º de junio del 2002.

(5) *N. del Tr.*- Añadidos los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo por Ley Constitucional 55/1997, de 27 de octubre de 1997.

Los partidos políticos contribuyen al encuadramiento de los ciudadanos para organizar su participación en la vida política. Deberán organizarse sobre bases democráticas, respetar la soberanía del pueblo, los valores de la República, los derechos humanos y los principios relativos al estatuto personal.

Los partidos se comprometerán a proscribir cualesquiera formas de violencia, extremismo y racismo y toda clase de discriminación.

No podrá ningún partido tomar la religión, la lengua, la raza, el sexo ni región alguna como base de sus principios, sus objetivos, su actividad o su programa.

Queda prohibida a todo partido la dependencia de sujetos o intereses extranjeros.

Se establecerán por ley las normas de constitución y organización de los partidos.

ARTÍCULO 9

Se garantiza la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y la protección de los datos personales, excepto en los casos excepcionales que determine la ley.

ARTÍCULO 10

Todo ciudadano podrá trasladarse libremente dentro del país y al extranjero, así como elegir residencia dentro de los límites que fije la ley.

ARTÍCULO 11

Se prohíbe el destierro de los ciudadanos fuera del territorio nacional, así como impedirles regresar a él.

ARTÍCULO 12⁶

Estará sometida a control judicial la detención provisional incomunicada⁷, que no podrá efectuarse sino con autorización judicial. Se prohíbe someter a nadie a detención o prisión arbitraria.

Todo acusado de un delito será considerado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio con las garantías necesarias para poder defenderse.

ARTÍCULO 13

La pena es personal y no puede imponerse sino en virtud de texto legal anterior, salvo en caso de texto menos severo⁸.

Toda persona privada de libertad será tratada de modo humano con todo respeto a su dignidad, en las condiciones que establezca la ley,

ARTÍCULO 14

Se garantiza el derecho de propiedad, que se ejercerá dentro de los límites establecidos por la ley.

ARTÍCULO 15

Todo ciudadano tiene el deber de defender al país, de salvaguardar su independencia, su soberanía y la integridad del territorio nacional.

Es deber sagrado de todo ciudadano la defensa del territorio nacional.

(6) *N. del Tr.*- El primer párrafo de este art. 12 ha sido añadido por el artíc. 2º de la Ley Constitucional 51/2002, de 1º de junio del 2002, ya citada en la nota 4.

(7) *N. del Tr.*- Se trata de la figura francesa conocida como “*garde à vue*”, consistente básicamente en la facultad de la policía de mantener incomunicado veinticuatro horas a todo detenido por presunta infracción, sin más obligación que la de informar inmediatamente al Ministerio Fiscal, el cual decreta al término de dicho lapso la libertad del detenido o bien su pase a disposición judicial o incluso la prórroga de la detención por otras veinticuatro horas. Para más detalles, ver nuestra nota 19 al artículo 48, pfo. primero, de la Constit. de ARGELIA.

(8) *N. del Tr.*- No es frecuente que los textos constitucionales mencionen expresamente esta clase de garantía, a pesar de que se recoge virtualmente por doquier en los códigos penales.

ARTÍCULO 16

Toda persona debe pagar impuestos y contribuir a las cargas públicas sobre una base de equidad.

ARTÍCULO 17

Se prohíbe la extradición de los refugiados políticos⁹.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18

El pueblo ejerce su potestad legislativa por medio de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Consejeros¹⁰ o por vía de referendun.

Los miembros de la Cámara de Diputados por sufragio universal, libre, directo y secreto del modo y en las condiciones que determine la ley electoral.

La Cámara de Diputados ejercerá a título exclusivo sus competencias legislativas hasta que se constituya la Cámara de Consejeros y se apruebe su Reglamento¹¹.

La Cámara de Consejeros se reunirá dentro de los quince días siguientes a su constitución¹².

(9) *N. del Tr.*- cfr. art. 69 de la citada Constitución argelina, cuya redacción es, por lo demás, menos acogedora, en la medida en que, después de enunciar la misma prohibición, establece la condición de que los refugiados “gocen legalmente del derecho de asilo”.

(10) *N. del Tr.*- La Cámara Alta tiene, pues, como se recordará, el mismo nombre que la del Reino de MARRUECOS (art. 36 de su Constitución).

(11) *N. del Tr.*- Párrafo añadido por la Ley Constitucional ya citada de 1º de junio de 2002 (art. 5º).

(12) *N. del Tr.*- Misma observación. Este artículo 18 ha pasado, pues, de dos a cuatro párrafos.

ARTÍCULO 19

La Cámara de Consejeros estará compuesta por un número de miembros no superior a dos tercios de la Cámara de Diputados. La ley electoral establecerá cada seis años el modo de determinación de dicho número a la vista del número de la Cámara de Diputados en ese momento.

Los miembros de la Cámara de Consejeros se repartirán del modo siguiente:

- se elegirán a nivel regional uno o dos miembros en cada provincia (*uiláya*), según el número de habitantes, entre los miembros de las asambleas electivas locales;
- un tercio de los miembros de la Cámara será elegido a nivel nacional entre patronos, agricultores y trabajadores, con candidaturas presentadas por las organizaciones profesionales correspondientes en listas cuyo número no sea inferior al doble de los escaños asignados a cada categoría. Se repartirán los escaños por igual entre los sectores implicados;

La elección de los miembros de la Cámara de Consejeros se hará por sufragio libre y secreto de los componentes de las asambleas representativas locales.

La ley electoral determinará el procedimiento y las condiciones en que haya de celebrarse la elección de la Cámara de Consejeros.

El Presidente de la República designará al resto de miembros de la Cámara de Consejeros entre ciudadanos de notoria personalidad o capacidad.

No estarán vinculados los miembros de la Cámara de Consejeros por intereses locales o sectoriales.

No serán compatibles la calidad de miembro de la Cámara de Diputados y la de miembro de la Cámara de Consejeros.

ARTÍCULO 20

Podrá ser elector todo ciudadano que goce de la nacionalidad tunecina desde cinco años antes, por lo menos, tenga veinte años cumplidos y reúna los requisitos que establezca la ley electoral.

ARTÍCULO 21

Podrá presentarse candidato a la Cámara de Diputados todo elector hijo de padre o madre tunecino y que tenga veintitrés años de edad cumplidos el día de la presentación de su candidatura.

Todo candidato a la Cámara de Consejeros deberá tener padre o madre tunecino y cuarenta años de edad como mínimo el día en que presente su candidatura, así como la condición legal de elector.

Serán aplicables estos requisitos a la totalidad de los miembros de la Cámara de Consejeros¹³. Deberá asimismo el candidato a esta Cámara tener, en su caso, la condición profesional que le habilite para presentarse candidato por el sector patronal, agrario o laboral.

Todo miembro de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Consejeros el juramento siguiente antes de ejercer su mandato:

“JURO POR DIOS TODOPODEROSO (*“Aqsum bil-Lah-al-aázim”*) obrar con lealtad al servicio de mi país, guardar respeto a lo dispuesto en la Constitución y ser fiel únicamente a TÚNEZ”.

ARTÍCULO 22

Las elecciones a la Cámara de Diputados se efectuarán para un mandato de cinco años¹⁴ durante los treinta últimos días de la legislatura.

(13) *N. del Tr.*- Es decir, que también los miembros de la Cámara de Consejeros que lo sean por nombramiento del Presidente de la República deben tener la condición legal de electores, cuarenta años de edad y ser hijos de padre o de madre tunecina.

(14) *N. del Tr.*- Igual que las elecciones a la Asamblea Popular Nacional Argelina (art. 102, pfo. primero, de la Constit.) y las de la Cámara de Representantes marroquí (art. 37, pfo. primero, Constituc.).

El mandato de los miembros de la Cámara de Consejeros será de seis años¹⁵. La mitad de la Cámara se renovará por sorteo en el transcurso del primer mandato y al finalizar el tercer año del mismo, teniendo en cuenta la distribución aplicada a la constitución de la Cámara y conforme al procedimiento y requisitos para pertenecer a la misma. Las operaciones de sorteo y renovación deberán finalizar antes de que expire el citado período.

ARTÍCULO 23

Si resultare imposible celebrar elecciones por causa de guerra o peligro inminente, se prorrogará el mandato de la Cámara de Diputados o el de la de Consejeros mediante ley aprobada por la propia Cámara de Diputados, hasta que sea posible proceder a las elecciones. Será aplicable la prórroga en este caso al resto de los miembros de la Cámara de Consejeros¹⁶.

ARTÍCULO 24

La Cámaras de Diputados y de Consejeros tendrán su sede en TÚNEZ capital, si bien podrá una de ellas o ambas reunirse en circunstancias extraordinarias en cualquier otro lugar del territorio tunecino.

ARTÍCULO 25

Todo miembro de la Cámara de Diputados será considerado representante de la nación entera.

ARTÍCULO 26

No se podrá perseguir penalmente, detener ni juzgar a ningún miembro de la Cámara de Diputados ni de la de Consejeros por las opiniones o las propuestas que haga o los actos que realice en el desempeño de su mandato parlamentario.

(15) *N. del Tr.*- Igual también que en ARGELIA (art. 102, pfo. primero, de la Constit.).

(16) *N. del Tr.*- Precepto que persigue la misma finalidad que el ya comentado (*vide supra* nota 13) del artículo 21, pfo. tercero, inciso primero, a saber que se aplique a los miembros no electivos de la Cámara Alta el mismo trato que a los electivos.

ARTÍCULO 27

No se podrá tampoco perseguir ni detener a ningún miembro de la Cámara de Diputados o de la de Consejeros durante su mandato parlamentario por acusación de crimen o de delito¹⁷, mientras no sea levantada su inmunidad parlamentaria por la Cámara respectiva.

En caso de flagrante delito se podrá proceder a la detención, de la que se dará cuenta inmediatamente a la Cámara respectiva. Se pondrá fin a la privación de libertad si así lo pidiere la Cámara.

No estando en período de sesiones la Cámara respectiva, hará sus veces la Mesa.

ARTÍCULO 28

La Cámara de Diputados y la de Consejeros ejercen el poder legislativo conforme a lo dispuesto en esta Constitución. La iniciativa de las leyes corresponde por igual al Presidente de la República y a los miembros de la Cámara de Diputados¹⁸.

Tendrán prioridad los proyectos presentados por el Presidente de la República.

No se admitirán a trámite las proposiciones presentadas por los miembros de la Cámara de Diputados cuya aprobación entrañe una disminución de los ingresos públicos, un aumento de las cargas o nuevos gastos.

Será aplicable lo anterior a las enmiendas que se presenten a los proyectos de ley.

(17) *N. del Tr.*- En este punto el texto fundamental sigue literalmente la terminología del Código Penal francés, que distingue, por orden de mayor a menor gravedad, “crímenes” y “delitos”.

(18) *N. del Tr.*- A diferencia de la Constitución de MARRUECOS (art. 52, primer pfo.), que otorga la facultad de iniciar las leyes a los miembros de una y otra Cámara (aparte naturalmente del Gobierno), pero igual que la de ARGELIA (art. 119., pfo. primero), el presente texto no concede este poder a los componentes de la Cámara Alta.

Podrán la Cámara de Diputados y la Cámara de Consejeros habilitar al Presidente de la República, por un lapso limitado y para una finalidad concreta, para dictar decretos-leyes que el Presidente someterá, en su caso, a ratificación de la Cámara de Diputados o de entrambas Cámaras a la expiración del plazo.

La Cámara de Diputados y la Cámara de Consejeros aprobarán los proyectos de leyes orgánicas por mayoría absoluta de sus respectivos miembros y los proyectos de ley ordinaria por mayoría de miembros presentes, que no deberá ser inferior, en cualquier caso, a un tercio de la Cámara en cuestión.

No se podrán someter los proyectos de ley orgánica a deliberación de la Cámara de Diputados hasta pasados quince días desde su presentación¹⁹.

Tendrán carácter de leyes orgánicas las leyes previstas en los artículos 4º, 8º, 9º, 10º, 33, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 75 de la presente Constitución. La Ley electoral tendrá en todo caso forma de ley orgánica.

Los proyectos de leyes presupuestarias se someterán a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Consejeros.

La Cámara de Diputados y la Cámara de Consejeros aprobarán los proyectos de leyes presupuestarias, así como los de aprobación de cuentas generales, del modo previsto por la Ley Orgánica Presupuestaria. Si al día 31 de diciembre la Cámara de Consejeros no hubiere aprobado los proyectos de leyes presupuestarias después de haberlos aprobado la Cámara de Diputados, se someterán al Presidente de la República para su promulgación.

Los Presupuestos Generales del Estado se aprobarán a más tardar el 31 de diciembre. Si pasada esta fecha no se han pronunciado las dos

(19) *N. del Tr.*- Igual que en FRANCIA (art. 46, segundo pfo., de la Const.), si bien allí se dice "...deliberación y votación de la *primera* cámara que lo haya recibido...", mientras que en el caso presente sólo se establece el plazo mínimo para el supuesto de que el proyecto se haya presentado precisamente en la Cámara Baja.

Cámaras, podrán ponerse en vigor mediante decreto los preceptos del proyecto de ley de Presupuestos, por consignaciones trimestrales renovables.

ARTÍCULO 29

La Cámara de Diputados y la de Consejeros celebrarán un período ordinario de sesiones al año, que dará comienzo en el mes de octubre y finalizará en el mes de julio, si bien el primer período de sesiones de la legislatura de la Cámara de Diputados deberá empezar en los quince días siguientes a su elección. Será aplicable el mismo plazo a la renovación por mitad de la Cámara de Consejeros.

Si coincidieren el comienzo del primer período de sesiones de la legislatura de la Cámara de Diputados y la suspensión de la misma, se abrirá un período de sesiones de quince días.

Se reunirán la Cámara de Diputados y la de Consejeros durante las suspensiones en periodo extraordinario de sesiones a instancias del Presidente de la República o de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados, con un orden del día determinado.

ARTÍCULO 30

La Cámara de Diputados y la Cámara de Consejeros elegirán entre sus respectivos miembros unas comisiones permanentes, que funcionarán sin interrupción, incluso durante la suspensión de una u otra²⁰.

Entrambas Cámaras elegirán en su seno unas comisiones encargadas de examinar el proyecto de Plan de Desarrollo y otras para los proyectos de leyes presupuestarias. Cada una elegirá asimismo entre sus miembros una comisión especial de inmunidad parlamentaria y otra para la elaboración o, en su caso, modificación del respectivo Reglamento.

(20) *N. del Tr.*- Es excepcional que una Constitución precise hasta este punto el carácter de continuidad de las comisiones permanentes de las Cámaras parlamentarias.

ARTÍCULO 31

Podrá el Presidente de la República, durante los períodos de suspensión de las Cámaras de Diputados y de Consejeros, adoptar decretos que se someterán, según los casos, a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la de Consejeros durante el siguiente período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 32

El Presidente de la República ratifica los tratados internacionales.

No se podrá, sin previa aprobación por la Cámara de Diputados²¹, ratificar tratado alguno en materia de fronteras del Estado, ni tratados de comercio ni los referentes a la organización internacional ni a obligaciones financieras del Estado, ni los que contengan cláusulas de carácter legislativo ni los referentes al estatuto personal.

No entrarán los tratados en vigor hasta que sean ratificados y bajo condición de reciprocidad en su aplicación.

Tendrán más fuerza de obligar que las leyes los tratados ratificados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 33

Los proyectos de ley de iniciativa del Presidente de la República se presentarán, según los casos, ante la Cámara de Diputados o ante la de Consejeros.

El presidente de la Cámara de Diputados notificará al Presidente de la República y al de la Cámara de Consejeros la aprobación de todo proyecto de ley, acompañando el texto del mismo.

(21) *N. del Tr.*- Precepto análogo al art. 131 de la Constitución argelina, donde se hace prácticamente la misma enumeración, pero con dos diferencias: primera, el texto argelino habla también de los “acuerdos de armisticio”; segunda (y mucho más significativa), que en ARGELIAS se exige la aprobación de las dos Cámaras, no sólo la de la Cámara Baja. Por su parte, la Constit. de MARRUECOS (art. 31, segundo pfo.) se limita a disponer que no podrán ser ratificados sin haber sido previamente aprobados por ley (es decir sin la intervención previa de las dos Cámaras del Parlamento) los tratados “que obliguen a la Hacienda Pública”.

La Cámara de Consejeros finalizará en un lapso máximo de quince días el examen de los proyectos de ley previamente aprobados por la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Diputados aprueba un proyecto de ley sin modificación alguna, lo elevará su presidente al Presidente de la República para que lo promulgue, dando cuenta al presidente de la Cámara de Diputados con remisión del texto mismo del proyecto.

Si la Cámara de Consejeros no aprobare el proyecto de ley en el plazo indicado en el tercer párrafo del presente artículo, el presidente de la Cámara de Diputados elevará al Presidente de la República para su promulgación el texto aprobado por la propia Cámara de Diputados.

En caso de aprobación con enmiendas por la Cámara de Consejeros del texto del proyecto de ley, su presidente remitirá el proyecto al Presidente de la República, dando cuenta al de la Cámara de Diputados, y, si así lo propone el Gobierno, se constituirá una comisión paritaria de entrambas Cámaras, con la misión de preparar en el plazo de una semana un texto común sobre los preceptos objeto de discrepancia y al que dé el Gobierno su asentimiento.

Si se alcanzare acuerdo sobre un texto común, se someterá éste a la Cámara de Diputados para que se pronuncie definitivamente en el lapso de una semana, si bien no se podrá introducir enmienda alguna sino con la conformidad del Gobierno.

El presidente de la Cámara de Diputados elevará al Presidente de la República para su promulgación ora el proyecto de ley aprobado por dicha Cámara sin enmiendas, ora el proyecto enmendado, si por fin la Cámara lo hubiere aprobado.

Si la comisión paritaria no logra alcanzar acuerdo sobre un texto común en el plazo indicado, el presidente de la Cámara de Diputados elevará el proyecto de ley aprobado por ella al Presidente de la República para que lo promulgue.

Será también aplicable el procedimiento descrito en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo a las proposiciones de ley de los miembros de la Cámara de Diputados, y en caso de enmiendas por la

Cámara de Consejeros se constituirá igualmente una comisión paritaria entre los miembros de una y otra Cámara para preparar en el lapso de una semana un texto común sobre los preceptos objeto de discrepancia. Si se alcanza acuerdo sobre un texto común, se someterá éste a la Cámara de Diputados para que se pronuncie, siendo aplicable en ese punto lo dispuesto en el párrafo octavo del presente artículo.

El cierre del período de sesiones de la Cámara de Diputados y de la de Consejeros suspenderá la entrada en vigor de la ley por el lapso indicado en el presente artículo.

La ley y los Reglamentos de las Cámaras establecerán la organización de los trabajos de una y otra, y se regularán igualmente por ley las relaciones entre las dos.

ARTÍCULO 34

Adoptarán forma de ley los textos referentes²²:

- a los procedimientos generales de aplicación de la Constitución, con excepción de los que deban establecerse por ley orgánica;
- a la creación de categorías de entidades y empresas públicas;
- a la nacionalidad, al estatuto personal y a las obligaciones;
- al procedimiento ante las diversas jurisdicciones;
- a la determinación de los crímenes y delitos y de las penas aplicables, así como a los ilícitos penales castigados con privación de la libertad;
- a la amnistía;
- a las normas sobre base imponible, fijación del tipo impositivo y procedimiento de recaudación, salvo delegación de las mismas al Presidente de la República conforme a lo que disponga en las leyes presupuestarias o de carácter tributario;
- al régimen de emisión de moneda;

(22) *N. del Tr.*- Técnica ésta, la de reservar el carácter legislativo únicamente a los textos que versen sobre determinadas materias (en lugar de aceptar como ley cualquier texto, sea cual fue su contenido, aprobado por el Parlamento) que ha sido instaurada por la Constitución francesa de 1968 (V República) e imitada por los textos fundamentales marroquí (art. 46) y argelino (art. 122).

- a los empréstitos y obligaciones financieras del Estado;
- a las garantías fundamentales de los ciudadanos civiles y de los militares.

La ley establecerá asimismo las normas fundamentales en materia de:

- régimen de la propiedad y derechos reales;
- enseñanza;
- sanidad;
- derecho del trabajo y de la seguridad social.

ARTÍCULO 35

Son de la potestad reglamentaria general las materias no comprendidas en el ámbito de la ley. Se podrán modificar por decreto los textos relacionados con dichas materias si así lo estima el Consejo Constitucional.

Podrá el Presidente de la República oponer su negativa a la sanción de todo proyecto de ley o de cualquier modificación al mismo que suponga intromisión en el ámbito de la potestad reglamentaria general. El Presidente de la República someterá la cuestión al Consejo Constitucional para que se pronuncie sobre ella en un lapso de diez días como máximo contados desde la fecha del traslado²³.

ARTÍCULO 36

Se aprobará por ley el Plan de Desarrollo.

Se aprobarán igualmente por ley los ingresos y los gastos del Estado, del modo que se disponga en la ley orgánica presupuestaria.

(23) *N. del Tr.*- Procedimiento tomado igualmente de la citada Constit. francesa (art. 41) y adoptado en el también mencionado texto constitucional de MARRUECOS (art. 53). No se contiene, por el contrario, precepto de esta índole en la Constit. Argelina, pero parece claro que en el supuesto de posible injerencia de un texto del Parlamento en el ámbito de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo tendría la facultad de llevar la materia al Consejo Constitucional, toda vez que el propio texto fundamental reserva explícita y exclusivamente al Jefe del Estado (art. 125, pfo. primero) "la potestad reglamentaria en las materias no reservadas por la Constitución a la ley"; que, por su parte, dicho Consejo es competente resolver sobre constitucionalidad no sólo de las leyes, sino también de los reglamentos (art. 165, primer pfo.) , y que, finalmente, el Presidente de la República es una de las autoridades legitimadas para pedir la intervención del Consejo (art. 166).

CAPITULO TERCERO

DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 37

El Presidente de la República ejerce el Poder Ejecutivo con ayuda del Gobierno, que estará presidido por el Primer Ministro.

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente de la República.

(Ra-ís al-Shumjuriya)

ARTÍCULO 38

El Presidente de la República es el Jefe del Estado. Deberá ser musulmán.

ARTÍCULO 39

El Presidente de la República será elegido para un mandato de cinco años en los treinta últimos días del mandato de su predecesor por sufragio universal, libre, directo y secreto y mayoría absoluta de los votos emitidos. En caso de que ningún candidato alcance la mayoría absoluta, se celebrará una segunda vuelta el segundo lunes siguiente a la votación²⁴ a la cual sólo podrán presentarse los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera, teniendo en cuenta, en su caso, las retiradas de otras candidaturas, y en las condiciones que establezca la ley electoral.

Si fuere imposible, por causa de guerra o de peligro inminente, celebrar la segunda vuelta en el plazo prescrito, se prorrogará el mandato del presidente en ejercicio mediante ley aprobada por la Cámara de Diputados, hasta que sea posible efectuar la elección.

(24) *N. del Tr.*- Es el mismo sistema que en FRANCIA (art. 7°), con la única diferencia, por lo demás meramente formal, de que allí la segunda vuelta se celebra obligatoriamente un domingo.

Podrá el Presidente de la República presentar de nuevo su candidatura²⁵.

ARTÍCULO 40

Podrá presentarse como candidato a la Presidencia de la República todo ciudadano tunecino que no tenga al mismo tiempo otra nacionalidad, que sea musulmán e hijo de padre y madre tunecinos y cuyos abuelos hayan sido tunecinos sin interrupción²⁶.

El candidato deberá asimismo tener el día de presentación de su candidatura²⁷ más de cuarenta años cumplidos y menos de setenta y cinco²⁸ y gozar de la plenitud de sus derechos civiles y políticos.

El candidato deberá ser presentado por un número determinado de miembros de la Cámara de Diputados y de alcaldes²⁹ con el procedimiento y en las condiciones que establezca la ley electoral.

Todas las candidaturas se anotarán en un registro especial a cargo del Consejo Constitucional.

El Consejo Constitucional resolverá sobre la validez de la candidatura, proclamará el resultado de la elección y examinará las impugnaciones presentadas ante él sobre la materia, conforme a lo que disponga la ley electoral.

(25) *N. del Tr.*- Como no se fija límite, se entiende que el Presidente es indefinidamente reelegible, igual, por lo demás, que en FRANCIA (cuyo texto fundamental tampoco establece limitación), y al contrario de ARGELIA, donde se establece un máximo de dos mandatos (ártica. 74, pfo. segundo, de la Constit.).

(26) *N. del Tr.*- Precepto a todas luces inspirado en la preocupación de evitar la candidatura de personas de origen total o parcialmente europeo (fundamentalmente francés y en menor medida italiano), entre las cuales figuran todavía miembros importantes de los grupos familiares y políticos fundadores de la República tunecina.

(27) *N. del Tr.*- Precepto parecido a su homólogo de la Constit. argelina (concretamente el art. 73), con la diferencia de que en ARGELIA se exigen los cuarenta años de edad en el día de la elección, no en el de la candidatura.

(28) *N. del Tr.*- No es frecuente que las Constituciones impongan un límite máximo de edad para las elecciones presidenciales.

(29) *N. del Tr.*- El texto dice literalmente “presidentes de asambleas municipales”, pero hemos preferido la terminología española usual.

ARTÍCULO 41

El Presidente de la República es el garante de la independencia de la nación, de su integridad territorial, de la observancia de la Constitución y las leyes, así como de la aplicación de los tratados, y vela por el funcionamiento normal de los poderes públicos constitucionales y garantiza la continuidad del Estado³⁰.

El Presidente de la República gozará de inmunidad judicial durante el ejercicio de su cargo, y después de finalizar el mismo, en cuanto a los actos que haya realizado con ocasión del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 42

El Presidente electo de la República prestará ante las Camas de Diputados y de Consejeros en sesión conjunta el juramento siguiente:

“Juro por Dios Todopoderoso preservar la independencia de la nación y la integridad de su territorio, observar la Constitución del país y sus leyes y velar en todo por los intereses de la Nación”.

ARTÍCULO 43

La sede oficial de la Presidencia de la República es Túnez capital y su alfoz, si bien podrá en circunstancias excepcionales trasladarla a otro lugar del territorio tunecino.

ARTÍCULO 44

El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las fuerzas armadas.

(30) *N. del Tr.*- Precepto que reproduce casi literalmente el art. 5° de la Constit. francesa, con la única diferencia (más aparente que real) de que en él se habla de “arbitraje” del Jefe del Estado entre los poderes públicos, palabra que no figura, por el contrario, en el texto presente. Pero se deduce palmariamente del contexto que el Presidente tunecino está facultado para arbitrar entre los poderes del Estado, desde el momento en que se le obliga textualmente a velar por el buen funcionamiento de todos ellos.

ARTÍCULO 45

El Presidente de la República acredita a los representantes diplomáticos del Estado en el exterior y recibe las credenciales de los representantes de los Estados extranjeros.

ARTÍCULO 46

Podrá el Presidente de la República, en caso de peligro inminente de amenaza a la existencia de la República, a la seguridad del país y a su independencia que impida el funcionamiento normal de los poderes del Estado, adoptar medidas excepcionales en el grado que exijan las circunstancias, después de consultar con el Primer Ministro, con el Presidente de la Cámara de Diputados y con el de la Cámara de Consejeros³¹.

Informará de ello a la nación mediante un mensaje³².

No podrá el Presidente de la República disolver en este caso la Cámara de Diputados, la cual no podrá tampoco presentar moción de censura al Gobierno.

Cesarán las medidas al cesar las razones de su adopción, de lo cual informará el Presidente de la República a la nación por un mensaje a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Consejeros³³.

ARTÍCULO 47

Podrá el Presidente de la República consultar directamente al pueblo acerca de proyectos de ley de importancia nacional o asuntos importantes que puedan afectar al interés superior del país, siempre que no sean unos u otros contrarios a la Constitución.

Si el referendum resulta en la aprobación del proyecto, el Presidente de la República lo promulgará en un plazo no superior diez días desde la fecha de proclamación del resultado.

(31) *N. del Tr.*- La mención del Presidente de la Cámara Alta ha sido añadida por la Ley de reforma constitucional 51/2002, de 1º de junio de 2002, varias veces citada ver notas 4, 11 y 12).

(32) *N. del Tr.*- Párrafo añadido por la recién mencionada Ley 51/2002.

(33) *N. del Tr.*- La alusión final a la Cámara de Consejeros ha sido añadida igualmente por la repetida Ley 51/2002.

La ley electoral determinará la forma de celebración del referéndum y de proclamación de su resultado.

ARTÍCULO 48

El Presidente de la República firma los tratados.

Declarará la guerra y concertará la paz con la aprobación de la Cámara de Diputados.

El Presidente de la República tiene la prerrogativa de indulto.

ARTÍCULO 49

El Presidente de la República dirige la política general del Estado, fijando sus opciones fundamentales e informando de ello a la Cámara de Diputados.

Podrá el Presidente de la República comunicarse con la Cámara de Diputados y con la de Consejeros bien directamente, bien mediante mensajes dirigidos a ellas.

ARTÍCULO 50

El Presidente de la República nombra al Primer Ministro y a los demás miembros del Gobierno a propuesta del Primer Ministro.

El Presidente de la República preside el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 51

El Presidente de la República dispondrá el cese del Gobierno o de cualquiera de sus miembros bien a iniciativa propia, bien a propuesta del Primer Ministro³⁴.

(34) *N. del Tr.*- Precepto que va más lejos que el modelo francés (cfr. art. 8º, primer pfo., de la Constit. francesa), ya que autoriza al Jefe del Estado a destituir al Primer Ministro sin necesidad de que éste le presente previamente la dimisión del Gobierno (como dice el texto francés) o a cualquiera de sus colegas sin necesidad de que se lo proponga el Primer Ministro.

ARTÍCULO 52

El Presidente de la República promulga las leyes constitucionales, orgánicas y ordinarias y vela por su publicación en el Boletín Oficial de la República Tunecina (*ar-Ra'id ar-Rasmi lil Shumhuriyat-at-Tunisiya*) en un plazo no superior a quince días desde la remisión de aquéllas por el Presidente de la Cámara de Diputados o por el Presidente de la Cámara de Consejeros, según los casos³⁵.

Podrá el Presidente de la República durante este lapso devolver el proyecto de ley a la Cámara de Diputados para segunda lectura. Si la Cámara lo aprueba esta vez por mayoría de dos tercios de sus componentes, se promulgará y publicará en un plazo que no exceda los quince días.

Podrá asimismo el Presidente de la República, durante el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo, y conforme al parecer del Consejo Constitucional, remitir a la Cámara de Diputados para nueva deliberación el proyecto de ley o alguno de sus artículos con redacción modificada. Las modificaciones deberán aprobarse por la Cámara de Diputados con la mayoría establecida en el artículo 28 de esta Constitución, y el proyecto de ley será promulgado y publicado en un lapso que no exceda de quince días desde la fecha de su remisión al Presidente de la República³⁶.

ARTÍCULO 53

El Presidente de la República vela por la ejecución de las leyes y ejerce la potestad reglamentaria general, si bien podrá delegar partes de ella al Primer Ministro.

ARTÍCULO 54

Serán refrendados por el Primer Ministro y por el miembro del Gobierno competente en la materia los proyectos de ley que sean objeto de deliberación en el Consejo de Ministros, así como los decretos de naturaleza reglamentaria.

(35) *N. del Tr.*- La alusión final al Presidente de la Cámara Alta ha sido añadida por la varias veces citada Ley de reforma constitucional 51/2002 (cfr. a título de ejemplo notas 31 y 33).

(36) *N. del Tr.*- También aquí se advierte una divergencia respecto al texto constitucional francés, que no prevé en absoluto la posibilidad de que el Jefe del Estado devuelva, siquiera con modificaciones parciales, el texto que le ha enviado el Parlamento.

ARTÍCULO 55

El Presidente de la República nombra a propuesta del Gobierno los altos cargos civiles y militares.

Podrá el Presidente de la República delegar algunos de estos nombramientos en el Primer Ministro³⁷.

ARTÍCULO 56

Podrá el Presidente de la República, en caso de verse imposibilitado temporalmente de desempeñar sus funciones, delegar por decreto sus atribuciones en el Primer Ministro, excepto la facultad de disolver la Cámara de Diputados.

Durante la situación de impedimento temporal del Presidente de la República permanecerá el Gobierno en el ejercicio de sus funciones hasta que cese aquélla y aun cuando se enfrente el Gobierno a una moción de censura.

El Presidente de la República notificará a los presidentes de las Cámaras de Diputados y de Consejeros la delegación temporal de sus atribuciones.

ARTÍCULO 57

En caso de vacante de la Presidencia de la República por muerte, dimisión o impedimento total del titular, se reunirá inmediatamente el Consejo Constitucional, declarará la vacante definitiva por mayoría absoluta de sus miembros y emitirá comunicación al presidente de la Cámara de Consejeros y al de la Cámara de Diputados. El presidente de la Cámara de Diputados asumirá inmediatamente la Jefatura del Estado por un lapso no inferior a cuarenta y cinco días ni superior a sesenta días. Si coincidiera la vacante definitiva con una disolución de la Cámara de Diputados, asumirá la Jefatura del Estado por el mismo tiempo el presidente de la Cámara de Consejeros.

(37) *N. del Tr.*- Este segundo párrafo ha sido añadido también por la Ley 51/2002, de 1º de junio.

El Presidente interino de la República prestará el juramento constitucional ante la Cámara de Diputados y la Cámara de Consejeros reunidas en sesión conjunta, y en caso necesario, ante las Mesas de una y otra. Si coincide la vacante definitiva con una disolución de la Cámara de Diputados, se prestará el juramento constitucional ante la Cámara de Consejeros o, en caso necesario, ante su Mesa.

No podrá el Presidente interino de la República presentarse candidato a la Presidencia de la República, ni siquiera en caso de que presente la dimisión.

El Presidente interino de la República ejercerá las funciones presidenciales, pero no podrá recurrir al referéndum, revocar al Gobierno, disolver la Cámara de Diputados ni tomar las medidas excepcionales a que se refiere el artículo 46.

No se podrá tampoco durante la Presidencia interina modificar la Constitución ni presentar moción de censura contra el Gobierno.

Durante la Presidencia interina se celebrará la elección de nuevo Presidente de la República por un período de cinco años.

Estará facultado el nuevo Presidente de la República para disolver la Cámara de Diputados y convocar elecciones legislativas anticipadas conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 63.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Gobierno. (*Al-Hukúma*)

ARTÍCULO 58

El Gobierno vela por la ejecución de la política general del Estado conforme a las directrices y a las opciones impartidas por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 59

El Gobierno responde de sus actos ante el Presidente de la República³⁸.

ARTÍCULO 60

El Primer Ministro (*al-Uazír al-Aual*) dirige y coordina la acción del Gobierno y en caso de necesidad sustituye al Presidente de la República en la presidencia del Consejo de Ministros o de cualquier otro consejo.

ARTÍCULO 61

Los miembros del Gobierno están facultados para asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y de la de Consejeros y de sus comisiones.

Todo miembro de la Cámara de Diputados podrá dirigir preguntas por escrito u orales al Gobierno.

Se destinará una sesión periódica a las preguntas orales de los miembros de la Cámara de Diputados y las respuestas del Gobierno. Se podrá asimismo dedicar la sesión periódica a un intercambio de pareceres entre la Cámara de Diputados y el Gobierno sobre las políticas sectoriales, así como reservar una sesión plenaria a la respuesta a preguntas orales sobre cuestiones de actualidad.

ARTÍCULO 62

Podrá la Cámara de Diputados, presentando una moción de censura, oponerse al Gobierno acerca del ejercicio de sus responsabilidades por estimar que éste contradice la política general del Estado y las opciones fundamentales indicadas en los artículos 49 y 58.

No se podrá, sin embargo, plantear moción de censura que no esté motivada y no vaya firmada por un tercio como mínimo de los miembros de la Cámara de Diputados, y no podrá ser votada hasta que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde su presentación.

(38) *N. del Tr.*- Precepto que proclama explícita y contundentemente algo que se contiene implícito y larvado en el texto constitucional francés, el marroquí y el argelino, a saber la responsabilidad dual, por así decir, del Gobierno ante el Jefe del Estado, por un lado, y ante el Parlamento (en este caso la Cámara Baja) por otro, situación que no deja en cierto modo de recordar la de los Gobiernos de ciertas monarquías europeas a mediados del siglo XIX (las llamadas monarquías “mesocráticas”) en las que el Parlamento empezaba a afirmar su influencia, pero el Rey influía aún con intensidad en la acción del Ejecutivo.

El Presidente de la República aceptará la dimisión del Gobierno presentada por el Primer Ministro si se hubiere aprobado la moción de censura por mayoría absoluta de los componentes de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 63

Podrá el Presidente de la República, si la Cámara de Diputados ha aprobado una segunda moción de censura por mayoría de dos tercios de sus miembros en el mismo período de sesiones, bien aceptar la dimisión del Gobierno, bien disolver la Cámara de Diputados.

El decreto de disolución de la Cámara de Diputados deberá contener la convocatoria a los ciudadanos para nuevas elecciones en plazo no superior a treinta días.

En caso de disolución de la Cámara de Diputados al amparo del primer párrafo del presente artículo, podrá el Presidente de la República adoptar decretos-leyes que deberán ser sometidos posteriormente a ratificación por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Consejeros³⁹.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 64

Las sentencias se dictan en nombre del pueblo y se ejecutan en nombre del Presidente de la República.

ARTÍCULO 65

Los jueces son independientes y no están sometidos a más autoridad que la ley en su función jurisdiccional

(39) *N. del Tr.*- La alusión final a la Cámara Alta ha sido añadida, en este como en los demás casos anteriores, por la Ley de reforma constitucional 51/2002. de 1º de junio.

ARTÍCULO 66

El nombramiento de los jueces se hará por decreto del Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior de la Magistratura. Se establecerán por la ley las formas de su selección.

ARTÍCULO 67

Velará por el respeto de las garantías de los magistrados en materia de nombramiento, ascenso, traslado y régimen disciplinario, un Consejo Superior de la Magistratura cuya composición y atribuciones se determinarán por ley.

CAPÍTULO QUINTO

DEL ALTO TRIBUNAL

(Al Majkamat al-Uulia)

ARTÍCULO 68

Se constituirá un Alto Tribunal para los delitos de alta traición cometidos por miembros del Gobierno con las competencias, composición y procedimiento que se establezcan por la ley.

CAPÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE ESTADO

(Mashlis ad-Dáula)

ARTÍCULO 69

El Consejo de Estado estará compuesto por dos órganos:

- 1) El Tribunal Administrativo y
- 2) El Tribunal de Cuentas.

La ley regulará la organización del Consejo de Estado y de sus dos órganos y determinará su ámbito de competencia y el procedimiento aplicable.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

(Al-Masshliss al-Iktisadi ua al-Ishtimáai)

ARTÍCULO 70

El Consejo Económico y Social es un órgano consultivo en cuestiones económicas y sociales, cuya composición, así como sus relaciones con la Cámara de Diputados y con la Cámara de Consejeros se determinarán por la ley⁴⁰.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS CORPORACIONES LOCALES

(As-Shama-aát al-mahalliya)

ARTÍCULO 71

Los Ayuntamientos⁴¹ y demás asambleas y entidades locales a las que la ley conceda el carácter de corporación local velarán por los respectivos intereses locales del modo que disponga la ley.

CAPÍTULO NOVENO

DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL⁴²*(Al Mashlis ad-Dusturi).*

ARTÍCULO 72

El Consejo Constitucional examinará los proyectos de ley que le someta el Presidente de la República en cuanto a su conformidad o

(40) *N. del Tr.*- La mención final de la Cámara de Consejeros es obra igualmente de la Ley 51/2002, de 1º de junio del 2002.

(41) *N. del Tr.*- Literalmente dice “Las asambleas municipales”, pero hemos preferido la palabra “ayuntamientos” por ser ésta la terminología española usual.

(42) *N. del Tr.*- Capítulo añadido por la Ley de Reforma Constitucional 90/95, de 6 de noviembre de 1995. Se ha incorporado en efecto a las instituciones de la República el órgano de control constitucional establecido con este mismo nombre por la Constitución francesa de 1958 y adoptado también con idéntica denominación por las Constituciones de MARRUECOS y de ARGELIA.

compatibilidad con la Constitución. Será preceptiva la sumisión para los proyectos de leyes orgánicas, los proyectos de ley citados en el artículo 47 y los proyectos de ley relativos a los procedimientos generales de aplicación de la Constitución, a la nacionalidad, al estatuto personal, a las obligaciones, a la fijación de los delitos y de las penas aplicables, al procedimiento ante los diversos órganos jurisdiccionales y a la amnistía, así como a los principios fundamentales del régimen de la propiedad y los derechos reales, a la enseñanza, a la sanidad, al trabajo y a la seguridad social⁴³.

El Presidente de la República le someterá asimismo preceptivamente los tratados a que se refiere el artículo 2º de esta Constitución.

Podrá el Presidente de la República someter al Consejo Constitucional, si lo estima procedente, cuestiones relacionadas con la organización y el funcionamiento de los poderes públicos constitucionales.

El Consejo Constitucional se pronunciará sobre la impugnación de elecciones de miembros de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Consejeros, vigilará la regularidad de las operaciones de referéndum y proclamará sus resultados, todo ello por el procedimiento que establezca la ley electoral.

ARTÍCULO 73

Los proyectos de ley de iniciativa del Presidente de la República serán enviados al Consejo Constitucional antes de su remisión a la Cámara de Diputados o de que se sometan a referéndum.

El Presidente de la República someterá al Consejo Constitucional durante el lapso de promulgación y publicación que se establece en el artículo 52 de esta Constitución las modificaciones introducidas en el texto original de proyectos de ley ya aprobados por la Cámara de Diputados, y examinados también por la Cámara de Consejeros, en los términos que dispone el presente artículo, e informará de ello a la Cámara de Diputados.

(43) *N. del Tr.*- Larga y minuciosa enumeración que supera ampliamente no ya la de la Constitución francesa (art. 59 a 61), sino también de la marroquí y la argelina.

Quedará interrumpido en este caso el plazo indicado hasta que el Consejo Constitucional notifique su parecer al Presidente de la República, si bien no podrá la interrupción exceder de un mes.

ARTÍCULO 74

El Presidente de la República someterá al Consejo Constitucional, en el lapso de promulgación y sanción del artículo 52, las proposiciones de ley de los diputados una vez aprobadas, en caso de que sea preceptivo el envío en virtud del párrafo primero del artículo 72 de esta Constitución, e informará de ello al presidente de la Cámara de Diputados.

Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 73 de la presente Constitución⁴⁴.

Se someterán al Consejo Constitucional los Reglamentos de las Cámaras de Diputados y de Consejeros antes de que entren en vigor, para el examen de su conformidad o compatibilidad con la Constitución.

ARTÍCULO 75

Los dictámenes del Consejo Constitucional habrán de ser motivados. Serán vinculantes para todos los poderes públicos a menos que versen sobre cuestiones del carácter indicado en el tercer párrafo del artículo 72 de la presente Constitución.

El Presidente de la República remitirá a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Consejeros los proyectos de ley examinados por el Consejo Constitucional en virtud del párrafo primero del artículo 73 de esta Constitución, con copia del dictamen del Consejo Constitucional.

El Presidente de la República remitirá a la Cámara de Diputados una copia del dictamen del Consejo Constitucional en caso de que el examen se haya hecho en virtud del segundo párrafo del artículo 73 y del primer párrafo del artículo 74 de esta Constitución.

Las resoluciones del Consejo Constitucional en materia electoral serán definitivas y no podrán ser objeto de recurso alguno.

(44) *N. del Tr.*- Párrafo añadido por la Ley 51/2002, de 1º de junio.

El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros de acreditada experiencia, con independencia de su edad, cuatro de los cuales, entre ellos el presidente del propio Consejo, serán designados por el Presidente de la República, otros dos por el presidente de la Cámara de Diputados, todos ellos por un período de tres años renovables dos veces, y por otros tres miembros por razón del cargo, el presidente primero del Tribunal Supremo; el presidente primero del Tribunal Administrativo y el presidente primero del Tribunal de Cuentas.

No podrán los miembros del Consejo Constitucional ejercer función alguna gubernamental ni parlamentaria ni asumir cometidos de dirección política o sindical ni actividades susceptibles de afectar a su imparcialidad e independencia. La ley determinará si fuere menester otros casos de incompatibilidad.

Se establecerán igualmente por ley las garantías de que gocen los miembros del Consejo Constitucional y que exija el desempeño de sus funciones, así como las normas de funcionamiento y el procedimiento del Consejo Constitucional

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 76

Podrá el Presidente de la República o un tercio de la Cámara de Diputados como mínimo instar la revisión de la Constitución a condición de que ésta no afecte al régimen republicano del Estado.

Podrá igualmente el Presidente de la República someter a referéndum proyectos de revisión constitucional⁴⁵.

(45) *N. del Tr.*- Precepto que va bastante más allá del modelo francés, el cual, si bien reconoce al Presidente de la República (así como a los miembros del Parlamento) la iniciativa de la reforma constitucional, no le autoriza a someterla directamente a referéndum, sino que le obliga a enviarla a las Cámaras (art. 89), y lo mismo cabe decir sustancialmente de la Constitución argelina (art. 174). El único precedente en el ámbito magrebí es la Constitución marroquí, que sí concede al Rey esta facultad (art.103, segundo párrafo).

ARTÍCULO 77

La Cámara de Diputados examinará las propuestas de enmiendas una vez que así lo haya acordado por mayoría absoluta y previa determinación y estudio de su objeto por una comisión especial.

En caso de que no se recurra al referéndum se entiende aprobado el proyecto de revisión si así lo acuerda la Cámara de Diputados por mayoría de dos tercios de sus miembros en dos lecturas, de las cuales la segunda se efectuará tres meses después, como mínimo, de la primera.

Si se celebra referéndum, el Presidente de la República someterá al pueblo el proyecto de reforma constitucional una vez que lo haya aprobado la Cámara de Diputados en lectura única por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 78

El Presidente de la República promulgará con el título de ley constitucional (*canún dusturi*) la ley de reforma de la Constitución aprobada por la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de esta Constitución.

El Presidente de la República promulgará a título de ley constitucional la ley de revisión constitucional aprobada por el pueblo en un plazo que no excederá de cinco días desde la fecha de proclamación de los resultados del referéndum.

Se determinarán por la ley electoral las condiciones de desarrollo del referéndum y la proclamación de sus resultados.

CÚMPLASE LA PRESENTE LEY como Constitución de la República Tunecina, promulgada el 1º de junio de 1959.

El Presidente de la República Tunecina,

Al-Habib BURGUIBA